



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2023 00061 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por **CARLA NAIROVE GONZALEZ**, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL AMPARO**

Manifiesta el accionante, lo que se cita de su escrito introductorio, a saber:

“ *Hechos*

*1. Soy de ciudadanía venezolana residente en Colombia, procedente de mi país dada la conocida situación que allí se vive. 2. De conformidad con el radicado No. 2022-EE-193223, inicié los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano que me otorgó la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela. 3. En mi caso se cumplen a cabalidad las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a mi solicitud, (esta fecha se prolonga por los motivos expuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente documento), en la que debía obtener respuesta y por lo tanto, no existe justificación para que no se haya ordenado la convalidación del título profesional. 4. El día 02 de diciembre de 2022, se me notifica la resolución 022748 del 30 de noviembre de 2022, en respuesta a mi solicitud de convalidación, resolviendo negar la convalidación del título. 5. Como consecuencia acto administrativo negativo me mencionado en el punto anterior, el día 19 de diciembre de 2022, encontrándome dentro del término establecido por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo recurso de reposición y en Subsidio de apelación en contra del contenido de la resolución Resolución 022748 del 30 de noviembre de 2022, mediante radicado No 2022-ER-845602. Establece nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA y de lo CA), los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, los cuales tendrán un tiempo máximo de respuesta no mayor a dos (2) meses. 6. Con base en lo anterior, la fecha límite para que el Ministerio de Educación de Colombia emita y me notifique el acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto era el día 19 de febrero de 2022. Resolución que a la fecha no me ha sido notificada,*



*incumpliendo así los términos establecidos por la ley. 7. Efectuadas indagaciones a través de los canales de atención del Ministerio (telefónico, presencial, escrito y chat), se me informó que aún no existe acto administrativo que resuelva el recurso interpuesto desatendiendo lo dispuesto por la misma entidad, e incumpliendo el termino de solución de mi petición que venció el día 19 de febrero de 2022, y todavía no se conoce pronunciamiento alguno. Constantemente realizo seguimiento al proceso referenciado, a través de llamadas, chats e incluso acudiendo a la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC del Ministerio, con el fin de conversar con los asesores acerca de la tardanza en la solución de mi tramite, sin embargo, el resultado de esta gestión en todas las ocasiones converge al mismo punto: que el proceso se encuentra en trámite y debo esperar sin argumento alguno. 8. Olvidan los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional que el estatuto disciplinario consagra como falta grave no dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, sean nacionales o extranjeros (residentes legalmente como en mi caso), por lo que debe disponerse el amparo de mis derechos fundamentales"*

Por lo anterior, solicita el amparo a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, TRABAJO, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de veintisiete (27) de febrero de 2023, se admite la presente acción y se ordena notificar al accionado y se vinculó a la NIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA y LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO – UAC DEL MINISTERIO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y CONACES.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCUALDAS**

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informó, lo que se cita de manera textual en lo pertinente, a saber:

*"(...) Frente a los argumentos expuestos por el accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 24 de abril de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA , mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2022-EE-19322, fue resuelta mediante la Resolución 022748 del 30 de noviembre de 2022, en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevará a la sala a realizarse la última*



*semana de enero de los corrientes, **cuya fecha exacta está por definirse**".  
(resaltado por el Despacho)*

Los demás intervinientes alegaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema a dilucidar en el presente asunto es si la autoridad accionada vulnera actualmente derecho fundamental alguno a la accionante?

### **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.**

La pretensión objeto de la presente acción es que se tutele el derecho de petición, trabajo y mínimo vital, ordenando a la accionada proceda a resolver los recursos interpuestos contra la resolución que negó la convalidación que solicitara.

En relación con el problema planteado, desde ya se anuncia que se accederá al amparo, por lo que se explica a continuación.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular de los derechos fundamentales que denuncia como conculcados, por lo que es procedente invocar el amparo, como se hizo en el presente asunto.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

También se encuentra acreditada, pues la autoridad accionada es quien se denuncia como la causante de la vulneración de los derechos fundamentales de los que la actora pretende su protección, por lo que es llamada a responder sobre los hechos que la involucran.



## **INMEDIATEZ**

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente caso, la última actuación es la Resolución 022748 del 30 de noviembre de 2022 en la cual se le negó la convalidación del título solicitada por la accionante, lo que quiere decir que es una actuación de reciente ocurrencia, cumpliéndose, entonces, con este requisito.

## **SUBSIDIARIDAD**

SUBSIDIARIDAD También se agota este requisito, pues conforme a lo tiene por dicho la Corte Constitucional, en el ordenamiento jurídico no hay mecanismos idóneos para la protección del derecho de petición, como se determinó por la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021.

De otro lado, en sentencia T-007 de 2022, al definir los elementos del derecho de petición y su procedencia de amparo por acción de tutela ante su vulneración, la Corte Constitucional dijo lo que se cita a continuación:

“ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución<sup>1</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos<sup>2</sup>. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —

---

<sup>1</sup> En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».

<sup>2</sup> Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.



escritas y verbales<sup>3</sup>— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados<sup>4</sup>. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado<sup>5</sup>. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley<sup>6</sup>. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido<sup>7</sup>.”

Finalmente, la actora interpuso los recursos legales de reposición y apelación contra la Resolución No 010243 de 7 de junio de 2022, o sea que agotó los medios ordinarios para controvertirla.

Ahora bien, no debe olvidarse que el art. 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

<sup>4</sup> Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

<sup>5</sup> La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud » (Sentencia C-951 de 2014).

<sup>6</sup> Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-814 de 2005.



## CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene por probado lo siguiente: i) La expedición de la Resolución 022748 del 30 de noviembre de 2022 en la cual se le negó la convalidación del título de Médica Cirujana a la actora. ii) La interposición de los recursos de ley, reposición y apelación, el 19 de diciembre de 2022, los que a la fecha de este fallo no han sido resueltos.

Sea lo primero decir, que la autoridad ya expidió el acto administrativo mediante el cual negó la convalidación del título de universidad extranjera a la accionante, pero aún no resuelve los recursos incoados contra este acto administrativo, a pesar de haber sido interpuestos oportunamente.

El artículo 22 de la Resolución No. 10687 de 2019, que regula lo concerniente a la convalidación de títulos otorgados en universidades extranjeras, dispone que el trámite debe adelantarse en 120 días calendario, lo que ya hizo la autoridad accionada, pues el 05 de octubre de 2021 expidió la resolución negando la convalidación solicitada por el ahora accionante.

Ahora bien, dispone el artículo 86 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“ Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que la actora haya acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para demandar el acto que negó su convalidación, por lo que la autoridad está obligada a contestar, pues los dos meses vencieron el 19 de febrero de 2023, sin que se acredite que se haya hecho a la fecha.



La anterior omisión, vulnera el derecho de petición del actor, pues la respuesta de fondo solo lo será cuando el acto administrativo se encuentre en firme, no solo porque este puede ser revocado, sino también en aplicación de lo dispuesto por el artículo 87 del C.P.C.A..

Adicional a la vulneración del derecho de petición, considera el despacho que con la omisión de la autoridad accionada de resolver los recursos interpuestos, pues ni siquiera se ha despachado el de reposición, se vulnera también el derecho al trabajo del actor, pues se coloca en el limbo la posibilidad de ejercer su profesión u oficio, en lo que respecta a la especialización que hizo.

Finalmente, al resolver los recursos interpuestos, la accionada deberá tener en cuenta lo argumentado por la actora en su impugnación.

Así las cosas, se concederá el amparo, ordenando dar respuesta en la oportunidad que se dispone en la parte resolutive, habida cuenta de que se encuentra vencido el término para resolverlos .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO CONCÉDASE** el amparo deprecado por **CARLA NAIROVE GONZALEZ**, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho ( 48 ) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, a través del funcionario competente, PROCEDA a resolver y notificar el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución 022748 del 30 de noviembre de 2022, debidamente fundamentado, de manera uniforme a casos similares anteriormente tramitados y especialmente pronunciarse sobre las inconformidades planteadas por la accionante.



En el eventual caso que deba resolverse el recurso subsidiario de apelación, ello deberá hacerse en el término de 15 días calendario, incluida su notificación

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO : ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ